## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO ASUNTO

: 1100131-10-027-2014-0444-00 : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL : ALEXANDRA BELTRÁN GÓMEZ : LUIS ORLANDO JIMÉNEZ

WB

: RECURSO REPOSICIÓN en subsidio apelación

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA Bogotá, D. C., veinte (20) de enero dos mil veinte (2020).

procede el despacho a resolver los recursos reposición y en subsidio apelación interpuestos por la apoderada Martha Isabel Vargas Riaño contra el auto dictado el 28 de noviembre de 2019 (fl.422), en cuanto negó el trámite a los inventarios

## I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente que al negar el trámite por ella solicitado mediante el escrito visto a folios 417 y ss, se dio equivocamente alcance a la norma del artículo 491 del CGP no obstante que para la época de la confección de los inventarios y avalúos adicionales de la causa regía el CPC y por ende son las reglas del artículo 590 de dicho estatuto las que vienen a ser procedentes. Asimismo que desde el mes de noviembre de 2015 sus prohijados fueron reconocidos como titulares de los pasivos contenidos en las letras de cambio que ahora son título base de ejecución y en virtud de las cuales se logró pronunciamiento de la jurisdicción con lo que se tiene que Blanca Nelsy Gómez y Mauricio Mojica son acreedores del aquí demandado, LUIS ORLANDO JIMÉNEZ GÓMEZ en cuyo tenor alude el despacho tuvo en cuenta el embargo de remanentes contra el citado. Por lo demás que la obligación a que hace referencia en su escrito fue adquirida por el deudor en vigencia de la sociedad conyugal cuya liquidación se sigue en esta cuerda y en tales condiciones procede a su juicio el pago de la misma bajo el rótulo de pasivo social.

## II. Trámite

Surtido el trámite del recurso el apoderado de la demandante intervino para oponerse a los argumentos del replicante, advirtiendo para el caso que indistintamente de la aplicación normativa que se trate los preceptos adjetivos dan idéntico resultado de interpretación al estudio. A más de ello que no es cierto que los recurrentes hayan sido reconocidos como acreedores y por lo demás que la audiencia próxima a celebrarse dentro de la causa no tiene como fin la confección de inventarios adicionales sino desatar las objeciones en los términos autorizados por el artículo 502 del CGP.

## III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 491 del CGP: "Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...)2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él...". A su turno los numerales 5 y 6 del artículo 625 ibídem mandata: "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. 6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

A propósito del particular la regla dispuesta por el artículo 601 del CPC señalaba en el inciso 5 del numeral 1° que: "Los acreedores cuyos créditos no fueren inventariados Podrán hacerlos valer en proceso separado. Para tal efecto se ordenará inmediatamente la devolución de los documentos presentados".

Liquidación de sociedad conyugal. Rad.1100131100120140044400 (recurso de reposición y en subsidio apelación).

pues bien, tras el análisis de las normas aplicables y de cara al devenir procesal ha de decirse desde ya que no le asiste razón a la recurrente en su reclamo por las cuestiones que pasan a explanarse:

STA STA

gea lo primero señalar que la solicitud ventilada ha sido puesta en consideración en vigencia actual del CGP por lo que su definición demanda la aplicación de esta acogimiento de la regla del estatuto adjetivo anterior, ya que éste consagraba idéntico presupuesto al disponer que era la diligencia de los inventarios y avalúos la última oportunidad con que contaban los acreedores para hacer valer sus

En este tenor, vale reseñar que instalada la diligencia respectiva el 9 de noviembre de 2015 (Fl. 132) aunque los ahora recurrentes acudieron para redamar su reconocimientos como acreedores de la sociedad conyugal de los siendo que ésta se amparó en la existencia de tres letras de cambio suscritas al parecer por el demandado Luis Jiménez tales escriturales les fueron devueltas con lo que cae en contradicción la apoderada recurrente al esgrimir argumento reconocimiento de acreedores.

Ahora bien, en el decurso del proceso se tuvo noticia del juicio ejecutivo singular con radicado 110013113019201600237 entablado por BLANCA NELSY GÓMEZ y BELTRÁN y DONICA SÁNCHEZ contra LUIS ORLANDO JÍMENEZ y ALEXANDRA de SEDIEMBER ed 2017 (fl.222) el embargo de remanentes será tenido en cuenta donde concluye el despacho ha sido la regla establecida en el artículo 600 del ante la decisión adoptada por esta titular frente al crédito la ante la decisión adoptada por esta titular frente al crédito alegado, sin que resulte ahora procedente la petición intentada y que es objeto de decisión, tanto más cuando la misma luce como díjo en el proveído fustigado, extemporánea se halla superada la oportunidad de que trata el numeral 2 del artículo 491 del cGP, de donde se impone mantener incólume la decisión atacada.

Acorde con la disposición taxativa del artículo 321 del CGP, se negará por improcedente la alzada propuesta como subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,

PRIMERO: No reponer el recurrido.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación.

TERCERO: Por razones de logística y para lograr una mejor disposición de tiempo celebración de la vista judicial convocada por auto del 26 de septiembre de 2019

NOTIFÍQUESE

JUZGADO VEINTISIÈNE DE FAMILIA DE BOGOTA DO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 006 FECHA 21- PNEW - 20.

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA

Secretaria

Liquidación de sociedad convinant Rad 1100131100120140044400 (see

Scanned by CamScanner

JUZGADO 027 CIRCUITO – FAMILIA DE BOGOTÁ (ORIGEN: JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ) Señores

loca pasonal

DE FAMILIA 81A 28-EHE-120 15:25

Demandante: Referencia

LUIS ORLANDO JIMENEZ GOMEZ ALEXANDRA BELTRAN GOMEZ

11001311002320140044400

Demandado:

Radicado:

Asunto: Autorización dependencia judicial y vigilancia de proceso. edi Carlos Adan Zulvaga Pulido

proceso con el radicado de la referencia. PULIDO, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.156.970 y Tarjeta Profesional correspondiente firma, según la autorización dada por el abogado CARLOS ADAN ZULUAGA SARADULTH RODRIGUEZ MARTINEZ, identificada como aparece al pie de su AUTORIZACIÓN DE DEPEDENCIA JUDICIAL Y VIGILANCIA JUDICIAL, a la Señora CARIN VITTORIO ÁNDRES CASSETTA, actuando como representante legal de la empresa para que realice todas y cada una de las funciones encomendadas para tal fin, frente al No. 178.028 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual adjunto a la presente, Número Único Tributario 901.170.890-5, y conforme al objeto empresarial confiere VIGILANCIA DE ACTUACIONES PROCESALES - VIACPRO® - S.A.S., identificada con el

del proceso, e igualmente para conocer las fechas de las diligencias y/o audiencias actúa el apoderado sea como parte actora o pasiva, así como facultado para retirar la programadas por el juzgado. demanda, despachos comisorios, oficios y cualquier documento necesario para la impulsión normas concordantes para entre otras cosas, conocer y examinar el expediente en el cual El dependiente judicial está facultado según lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971 y demás

Atentamente

Representante Legal VIACPRO® C.C. 1,085.255.976 de Pasto VITTORIO ANDRES CASSETTA

asesoría@viacpro.com

viacpro.com

Acepto,

CARIN SÁRADULTH RODRIGUEZ MARTINEZ C.C. 35.254.180 de Fusagasugá

Scanned by CamScanner